



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuehos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados editores de los periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 441.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Gobierno del dia 22 de Agosto último se inserta la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por esa Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legitimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios ó corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razon de un sello de 4 cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobreescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga estensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales, no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya esclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo egerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856. —Rios.—Sr. Director general de Correos.—En su consecuencia, y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes: 1.^a Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular con la distincion en las fajas de pliegos oficiales. 2.^a Se

reclamará el abono de dichos pliegos, espresando el concepto en el pedido y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes. 3.^a Cuando las Autoridades ó funcionarios á que se hace referencia se nieguen á recibir los pliegos que se la dirijan, lo espresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes. Del recibo de esta comunicacion y de haberla circulado á las Administraciones subalternas de esa principal se servirá V. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que con arreglo á ella los Alcaldes constitucionales y demás Autoridades á quienes compete, cumplan con cuanto en la misma se previene sin dar lugar á reclamaciones de los Administradores de Correos sobre el abono de sellos. Leon 12 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.

Núm. 442.

En la Gaceta oficial del Jueves 2 del actual se publican las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseando dotar la Administracion ultramarina de las firmes, eficaces é inapreciables garantías de moralidad y tino, que la publicacion auténtica de los actos oficiales, dentro de los límites que determina la razon de Estado, ofrece siempre á la recta gestion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente á propuesta de mi Ministro de Fomento y Ultramar.

Artículo 1.^o Todos los nombramientos, cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la Administracion ultramarina se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los periódicos del Gobierno de aquellas provincias, con expresion de las circunstancias oficiales de los interesados, determinando en sus nombramientos su procedencia y ultimo

destino, si hubiesen desempeñado ó desempeñaren alguno, y marcando el sueldo asignado á este y el atribuido al que se les confiera.

Art. 2.º Todas las disposiciones emanadas de mi Autoridad en forma de Real cédula, Real decreto ó Real orden que dicten medidas de carácter general en el ramo judicial, económico ó administrativo con respecto á la Gobernación ultramarina, se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de aquellas provincias. Las resoluciones que tengan por objeto la aplicación de leyes ó reglamentos á casos particulares, se insertarán mensualmente en forma de relacion sucinta, pero convenientemente expresiva y concreta.

Art. 3.º Cuando el Ministro encargado del despacho de Ultramar declare de carácter reservado los actos oficiales que lo requieran, dará cuenta de los mismos en Consejo de Ministros, sin perjuicio de acordarlos y ponerlos en ejecución previamente bajo su responsabilidad si su despacho urge.

Art. 4.º Para la debida formalizacion de todos los expedientes, será requisito indispensable que se haga constar en los mismos el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Exposicion á S. M.

«SEÑORA: Si la estabilidad en el personal administrativo es siempre y en todas partes una doble garantía del inteligente desempeño de las funciones oficiales, y de la limitacion á lo puramente indispensable de la carga que impone al Tesoro el deber de atender con un modesto retiro en sus últimos años á los buenos servidores del Estado; aquella condicion es tanto mas necesaria, tratándose de nuestras provincias de Ultramar, cuanto que por su organizacion y circunstancias especiales bajo todos aspectos, exigen su gobierno y administracion un asiluo y prolongado estudio, y por la distancia que las separa de la Madre patria y la dificultad por consiguiente de vigilar eficazmente la recta gestion de los intereses públicos, no es fácil obtener esta sino asegurando la suerte actual y el porvenir de los empleados.

Guiado de estos principios, el Gobierno de V. M. ha procurado tributarles siempre el mayor respeto, siéndolo muy satisfactorio el asegurar que, á pesar de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion, apenas sus efectos se han dejado sentir en lo tocante á la condicion de la gran mayoría de los funcionarios de nuestras provincias ultramarinas.

Pero hay, no obstante, en la legislacion vigente un motivo de abuso, á consecuencia del cual los perniciosos efectos que lleva consigo la frecuente mudanza del personal, se han hecho sentir mas principalmente y con mayor perjuicio del Estado respecto de aquellos destinos que por la naturaleza directiva de las funciones que le están anejas, requieren precisamente mayor continuidad de servicio en las personas que los desempeñen. El Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre clases pasivas, vigentes en la Peninsula, es, á no dudarlo, la causa ocasional de este abuso; pues bastando, segun aquellas reglas, para obtener cesantia por el destino de aquel sueldo que se disfrute en propiedad, á mas del número de años de

servicio requerido segun los casos, la circunstancia de haberlo desempeñado por espacio de solos dos años, casi todos los cargos importantes de Ultramar, desde que el expresado decreto tiene fuerza en aquellos paises, vienen siendo alternativamente ocupados por empleados procedentes de la Peninsula, á quienes en general no ha llevado allí otro aliciente que el adquirir mayores derechos pasivos en tan corto tiempo, tornando despues á la Peninsula á disfrutarlos, tranquilos y retirados de todo servicio.

Gravísimo detrimento trae á la Administracion y al Tesoro público la continuacion de un estado de cosas semejante, y faltaria á su deber el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., si desde luego no propusiera á su augusta consideracion el medio conveniente de atajar el mal aminorando sus efectos desde ahora y sin perjuicio de que definitiva y fundamentalmente se regularicen las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de la Administracion de Ultramar por medio de una Real cédula general de empleados públicos, que tendrá muy en breve la honra de someter á la aprobacion de V. M.

En su concepto, el medio mas oportuno y eficaz para conseguir el fin apetecido, no es otro que el de modificar, relativamente á Ultramar, lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 26 de Mayo de 1845, declarando V. M., que para aquellas provincias la circunstancia de servirse dos años en propiedad el último destino de mayor sueldo no dá derecho á cesantia ó jubilacion con arreglo al mismo, si ademas no se reune la condicion precisa de haber residido seis años en las referidas provincias, desempeñando destinos del Estado.

De esta manera, sin errar á las capacidades de la Peninsula una mas ventajosa colocacion en Ultramar; sin aumentar en lo mas mínimo el tiempo considerado como preciso por la legislacion vigente para adquirir derechos pasivos por el desempeño en propiedad de un destino público, será dado esperar de los empleados de aquellos dominios mayor celo y competencia en el ejercicio de sus funciones respectivas; la Administracion ganará tanto cuanta es la ventaja que consigo lleva la tradicion administrativa y el hábito continuado de tratar unos mismos negocios, y el Tesoro público en adelante no verá todos los dias aumentado, en escala ya casi insostenible, contando con las debidas atenciones, el peso con que le grava el presupuesto de clases pasivas.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 1.º de Octubre de 1856.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto que por una Real cédula se regularicen definitivamente las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de los empleados de Ultramar, será precisa circunstancia, ademas de las que se requieren por la legislacion vigente para adquirir derecho á cesantia ó jubilacion por las cajas de las provincias de Ultramar, la de haber servido en estas seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia, cuando se hubiere obtenido para la Peninsula.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Las que se insertan en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1857, bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846, teniendo también presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año y 9 de Octubre de 1849, se hace público como dispone la 1.^a, advirtiéndolo á las personas que se interesen en la subasta, que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará espuesta en la parte exterior del local en que se halla establecido este Gobierno, por todo el corriente mes. Santander 4 de Octubre de 1856.—Francisco de Hormaeche.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Por jubilación de D. Pedro Vieta, ha quedado vacante una categoría de término, correspondiente á la facultad de filosofía, sección de ciencias físico-matemáticas, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma sección, que tengan la antigüedad prescrita en el artículo 146 del plan de estudios, y el grado de licenciado en ciencias físico-matemáticas, conforme al Real decreto de 17 de Febrero de 1854. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la sección quinta, título quinto del Reglamento. Madrid 30 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan M. Montalbán.
Es copia.—Arenas.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Por promoción de D. Antonio Casares, á la categoría de término de la facultad de filosofía, sección de ciencias físico-matemáticas, ha quedado vacante una de ascenso en la facultad y sección referidas, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada que tengan la antigüedad prescrita en el artículo 146 del plan de estudios, y el grado de licenciado en ciencias físico-matemáticas conforme al Real decreto de 17 de Febrero de 1854. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección 5.^a, título 5.^o del Reglamento. Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan M. Montalbán.

Es copia.—Arenas.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Por promoción de D. Esteban Ortiz Gallardo y de D. Atanasio Perez Cantalapiedra, á la categoría de término en la facultad de filosofía, sección de litera-

tura, han quedado vacantes dos de ascenso en la facultad y sección espresada, las cuales deben proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada que tengan la antigüedad prescrita en el artículo 146 del plan de estudios, y el grado de licenciado en literatura, conforme al Real decreto de 17 de Febrero de 1854.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la sección quinta, título quinto del reglamento. Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan M. Montalbán.—Es copia.—Arenas.

Alcaldía constitucional de Ardon.

Habiendo sido declarado soldado en este Ayuntamiento para el reemplazo de Milicias provinciales Roque Alvarez natural de Villalobar, de oficio jornalero, y el cual hace algun tiempo se halla ausente ignorándose su paradero, suplico á las Justicias así civiles como militares que donde fuere hallado, lo remitan á disposición de esta Alcaldía. Ardon 10 de Octubre de 1856.—Francisco Rey.

Seños.

Edad 22 años, estatura regular, color bueno, ojos, cejas y pelo negro; y cuando se ausentó vestía el traje del país.

Alcaldía constitucional de Sariegos.

No habiéndose presentado los días detallados para la declaración de soldados por este Ayuntamiento ni menos el señalado para la entrega en la capital los mozos José Alvarez natural de dicho Sariegos, y Manuel de Oblanca del de Azadines, habiéndoles cabido al José el número 1.^o en la edad de 23 años y el Oblanca con el 3.^o de la misma edad, les hago saber por este presente edicto que si dentro del término de ocho días á contar desde la publicación ó inserción en el Boletín oficial no se presentasen á responder al expediente de prófugos que les está sustanciado por esta Alcaldía y su secretaría, se providenciara la causa de oficio y sus rebeldías, parándoles el perjuicio que es consiguiente para la quinta de Milicias provinciales en la que están comprendidos y demas leyes vigentes que sobre este servicio versan. Dado en Sariegos y local de sesiones á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Gregorio García, Alcalde.—Vicente García, Secretario.

Junta de ventas de la provincia de Leon.

SESION DEL 19 DE SETIEMBRE DE 1856.

Relacion de los fores y censos cuya redencion ha sido aprobada en dicha sesion.

NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	CAPITAL. Rs. va.
D. Francisco Fernandez vecino de Aleje, un censo de 33 rs. que pagaba á la cátedra de Loia.	330
José Pastor Dominguez vecino de Valderna, un censo de 30 rs. que pagaba al seminario de dicho pueblo.	300

Fernán Candido Sarmiento vecino de Antofón, un censo de 36 rs. que pagaba a la escuela de Laguna de Negrillos	300
Bernardo Villegas vecino de Benavides, un censo de 33 rs. que pagaba a los propios del mismo.	330
Juan de Mata vecino de la Bañeza, un foro de 17 rs. que pagaba a los propios de la misma.	170
Canuto Rabanal vecino de Leon, un foro de 4 rs. que pagaba al Ayuntamiento del mismo.	40
Manuel Guaza vecino de Sahagún, un censo de 50 rs. que pagaba a los propios del mismo.	500
Francisco Río vecino de Villabariego, un censo de 72 rs. que pagaba al hospicio de Leon.	900
Simon Martínez vecino de Benavides, un censo de 90 rs. que pagaba al hospital del mismo.	1.125
Manuel Fernandez Centeno vecino de la Bañeza, un censo de 42 rs. que pagaba al hospital de la misma.	420
Juan Garcia vecino de Palanquinos, un foro de 31,79 que pagaban al hospicio de esta ciudad.	317,90
Pedro Martínez vecino de Buiza, un censo de 49 rs. que pagaba al hospicio de esta ciudad.	490
Gregorio Martínez vecino de Ponferrada, un censo de 44 rs. que pagaba al hospital de la misma.	440
Miguel Román vecino de Azadón, un censo de 33 rs. que pagaba al hospital de Astorga.	330
Antonio María Toledo vecino de Villaluenga, un foro de 11,79 que pagaba al hospital de la misma.	116,90
Gerónimo Valcarlos y compañeros vecinos de Espinosa, un censo de 16,50 que pagaban al hospital de esta ciudad.	165
Estanislao Martínez y compañeros vecinos de Valderas, un censo de 21 rs. que pagaban al hospital de la misma.	210
Ramón Méndez vecino de Torroeros, un foro de 45 rs. que pagaba al hospital de la Bañeza.	450
Gerónimo Martínez vecino de Tosambro, un censo de 26,36 que pagaba al hospital de Astorga.	263,60
Los vecinos de Torneros, un censo de 231 rs. que pagaban a la cofradía de la Piedad de Villalís.	4.620
José Martínez vecino de Ponferrada, un foro de 165,51 que pagaba al convento de la Anunciada de Villafranca.	3.310,20
Juan Silva y compañeros vecinos de Oencia, un censo de 77 rs. que pagaban al turno de Folgoso del Monte.	1.340
Domingo Saksó vecino de Ponferrada, un censo de 85,92 que pagaba a la fabrica de la Encina de dicha villa.	1.718,40
El concejo y vecinos de Llamera, un censo de 330 rs. que pagaban a los niños Recoletos de esta ciudad.	6.000
Pedro Valcarlos y compañeros vecinos de Carracedo, un foro de 276,50 que pagaban a los frailes de Carracedo.	5.530
Rosa Fernández vecina de Villacaton, un foro de 93,82 que pagaba a las monjas de Santi Spiritus de Astorga.	1.870,40
Domingo Suarez vecino de Lavandera, un censo de 66 rs. que pagaba a las Animas de Sta. Marina de Lem.	1.320
El Conde de Salvatierra, un censo de 96 1/2 que pagaba a la M. C. de la Catedral de esta ciudad.	1.928,40
El mismo, un censo de 326 rs que pagaba a los Recoletos de la misma.	6.320
El concejo y vecinos de Pedrán, un foro de 173,61 que pagaban a la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad.	3.472,20
Gerónimo de la Huerga vecinos de Nogueira, un censo de 66 rs. que pagaba a la cofradía de la Misericordia de la Bañeza.	825
Manuel Vior vecino de Castropol, un foro de 68,96 que pagaba a la Colegiata de Villafranca.	862
Los vecinos de S. Martín de Vaimetuejar, un censo de 112 rs. que pagaban a las monjas de Grateles.	1.400
José Alvarez Campillo vecino de Piedrafita, un foro de 400 rs. que pagaba a las monjas de Avilés.	5.000
Antonio María Toledo vecino de Villafranca, un foro de 140,28 que pagaba al convento de Carracedo.	1.753,50
El mismo, un foro de 70,14 que pagaba a la iglesia de Torn de los Bados.	876,75
Isidro Rubio y compañeros, un censo de 66 rs. que pagaban a las monjas de Santi Spiritus de Astorga.	825
Ramón Rodríguez y Rodríguez vecino de Ponferrada, un censo de 120 rs. que pagaba a Nuestra Señora de la Encina de la misma.	1.500

Andrea de Abajo vecina de Priaranza, un censo de 66 rs. que pagaba al Cabildo Catedral de Astorga.	825
Vicente Serrano vecino de Gordocillo, un censo de 106 rs. que pagaba a la cofradía de Animas del mismo.	1.325
Ramón Pelayo vecino de Ponferrada, un censo de 66 rs. que pagaba a la hermandad eclesiástica de la misma.	825
Domingo Suarez vecino de Brañuelas, un censo de 66 rs. que pagaba al Cabildo Catedral de Astorga.	825
Simon de Abajo y compañeros vecinos de Priaranza, un foro de 70,14 que pagaban a la Piedad de Villalís.	876,75
María Santos Fernandez vecina de Leon, un censo de 301,36 que pagaba al Cabildo Catedral de la misma.	3.767
Francisco Rodríguez vecino de Santa Catalina, un censo de 66 rs. que pagaba al Cabildo de Astorga.	825
Felipe Muñiz y compañeros vecinos de Valencia de Don Juan, un censo de 32,42 que pagaban a los capellanes de Nuestra Señora del Castillo de la misma.	324,20
Santiago Pasada vecino de Otero de las Dueñas, un foro de 9,89 que pagaba a las monjas del mismo.	98,90
El mismo, un foro de un real que pagaba a id. id.	10
Miguel Lozano y compañeros vecinos de Destrinas, un foro de 15,59 que pagaban a la cofradía de la Piedad de Villalís.	155,90
Pedro Alvarez Barreiro vecino de Páramo del SN, un foro de 26,30 que pagaba al convento de Espinareda.	263
Aniceto Peña vecino de Vozanovo, un censo de 14,86 que pagaba a la iglesia de Boñar.	148,60
Juana Romero vecina de Villafranca, un foro de 5,84 que pagaba al convento de Carracedo.	58,40
Froilán Pascual vecino de Grajal, un censo de 15 rs. que pagaba al cabildo eclesiástico del mismo.	150
Julian Perez vecino de S. Juan de la Mata, un foro de 19,25 que pagaba al convento de Espinareda.	192,50
Felipe Perez vecino de Villanueva, un foro de 24,03 que pagaba a la fabrica del mismo.	246,30
Gabriel Lopez vecino de Iluifarco, un censo de 18 rs. que pagaba a la cofradía de Animas del Valle.	180
Tomás Lopez Sanchez vecino de Ponferrada, un censo de 12 rs. que pagaba a la iglesia del Barrio de la Puebla.	120
Maosel Moran vecino de Otero de las Dueñas, un censo de 13,24 que pagaba al convento de Carrizo.	132,40
Felix Ferreras vecino de Carbajal de Rueda, un censo de 16,50 que pagaba a la cofradía de Santi Spiritus del mismo.	165
Benito Pelitero y compañeros vecinos de Banuñicas, un censo de 16,50 que pagaban a Nuestra Señora de Valverde del Camino.	165

(Continuará.)

Se vende el todo ó la mitad de la casa número 6, calle de la Tesorería en esta ciudad, la cual consta de varias habitaciones altas y bajas, tres paneras, dos cuartos, un pojar, bodega, dos jardines con árboles y otro con un pozo de agua.

Las personas que quieran saber el precio y condiciones, pueden dirigirse al dueño de la misma casa, que habita en ella.

En el día 5 del corriente se estravió una yegua de alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, la oreja derecha un poco cortada a la punta, la mano derecha un poco desollada de la piel, la crin un poco cortada por encima, los cascos muy gastados, la primera que sepa su paradero se servirá dar razón a José Ferreras Rabanal vecino de Fenar, quien gratificará.

El día 22 de Setiembre se estraviaron del pueblo de Cardaño en la provincia de Valencia una yegua de edad de 11 años, alzada 6 cuartas, pelo rojo, careta, calzada de un pie, marcada a fuego en las ancas con una A en la derecha, y una P y A en la izquierda, con dos crías de la misma, una mamando y otra de 15 meses. La persona en cuyo poder se hallen se servirá entregarlas ó dar aviso a Gaspar de Herredo vecino del pueblo de Llánaves en el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, quien gratificará y abonará los gastos.